

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN
INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandados: FREDDY PÉREZ GAVIRIA y JUAN CARLOS POSADA
CARDENAS

Rad. 1100141890037-2021-00281-00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a que el título valor aportado no cumple con las exigencias necesarias de ley.

Adviertase que el artículo 619 del Código de Comercio enseña que: “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como es sabido, uno de los principios de los títulos valores es la literalidad consagrada en el artículo previamente citado; así mismo, la literalidad ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia señalando que, este principio consiste en que lo que está estipulado en el título valor es lo que tiene validez y es lo único que es exigible, lo cual debe ser claro sin necesidad de grandes elucubraciones.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el pagaré allegado se indicó que el monto total era de \$7.563.984 el cual debía cancelarse en 48 cuotas mensuales, cada una de \$7.563.984; dicha estipulación no es clara, por lo cual la parte demandante aportó la tabla de amortización del crédito para esclarecerlo; no obstante, con esto se pasaría por encima del principio de literalidad de los títulos valores previamente mencionado, lo cual no es aceptable.

De este modo, y como quiera que la demanda no cumple con las presupuestos del artículo 422, 430 del C.G.P. y 619 del C. Co., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho,

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

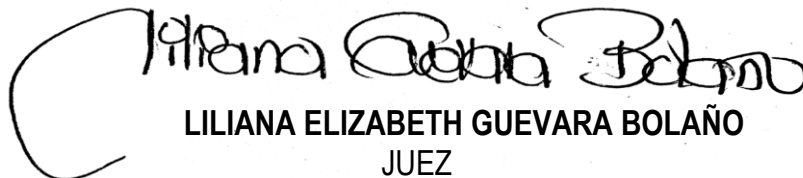
RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA